



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2016-00255-00.**  
**Accionante:** Gloria Isabel Vargas Lozano Y Otros.  
**Demandado:** Municipio De San Marcos, Sucre -  
Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P  
(ELECTRICARIBE)

**ASUNTO:** Auto decide solicitud de nulidad.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre LA SOLICITUD DE NULIDAD<sup>1</sup> formulada por la parte Llamada En Garantía -**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la notificación personal del auto que acepta el llamamiento en garantía<sup>2</sup>, datado 9 de febrero de 2018.

**1. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada por la señora Gloria Isabel Vargas Lozano, Diego Raúl Ricardo Vargas, Marcelino Antonio Ricardo Vargas, Luis David Ricardo Vargas, Sebastián Andrés Ricardo Vargas, Pedro Quinto Ricardo Vargas, Dunys Del Carmen Zambrano Betin, Pedro Víctor Ricardo De La Ossa, José Miguel Vargas Lozano, Miguel Antonio Vargas Cassarrubia, el día 18 de noviembre de 2016, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>3</sup>.

Por proveído del 20 de enero de 2016, se admitió la demanda<sup>4</sup> la cual fue notificada a las partes, con fecha 04 de mayo de 2017<sup>5</sup>.

La entidad demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de memorial del 12 de junio de 2017, contestó la demanda. De igual forma lo hizo el Municipio de San Marcos - Sucre, con fecha 28 de julio de 2017<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 200-204 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 76-78 del expediente.

<sup>3</sup>Folio 72 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 74 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 87 - 90 del expediente.

La parte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** mediante memorial recibido en este despacho el día 17 de junio de 2017<sup>7</sup>, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a través de auto del 07 de diciembre de 2017, se fijó el día 24 de abril de 2018 para llevar a cabo audiencia inicial<sup>8</sup>.

Mediante providencia del 09 de febrero de 2018<sup>9</sup>, este despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.** ordenándose la notificación personal a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía.

El despacho a través de la secretaría, notificó al llamado en garantía la correspondiente demanda y la solicitud de llamamiento en garantía<sup>10</sup> realizado por la entidad demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con fecha 28 de febrero de 2018, al correo [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co). Correo que fue tomado de la contestación de la demanda por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Quien solicitó el Llamamiento En Garantía.

El día 24 de abril de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial<sup>11</sup> en la cual se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, certificación conforme a sus bases de datos, si la vereda o el corregimiento "Las Alias" pertenece al Municipio De La Unión - Sucre, o si en su defecto hace parte del municipio de San Marcos, Así mismo se ofició al Municipio de La Unión - Sucre y al Municipio De San Marcos, para que dentro del mismo término, certificara los nombres de las Veredas y Corregimientos que hace parte de su Municipio, anexando los actos administrativos que lo acrediten.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", presentó la solicitada certificación el 01 de junio de 2018<sup>12</sup> a través de oficio N° JA03-00240-18.

De igual forma se allegó al proceso el día 31 de mayo de 2018 la certificación de nombres de las veredas y corregimientos pertenecientes al Municipio De San Marcos - Sucre<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 91 - 113 y 154 - 104 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 114 - 145 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 170 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 176 - 178 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 183 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 186 - 188 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 263 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 260-261 del expediente.

La parte Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en memorial remitido<sup>14</sup> solicita la nulidad de la notificación personal del auto que acepta el llamamiento en garantía fechado el 28 de febrero de 2018 dirigida al correo [Mapfre@mapfre.com.co](mailto:Mapfre@mapfre.com.co) atendiendo a que este buzón no se encuentra habilitado en el sistema, ni es el autorizado en el registro de cámara de comercio para recibir notificaciones. Frente a lo cual aporta el correo [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) el cual es el habilitado para recibir notificaciones judiciales según se avizora en el Registro Único Empresarial expedido por la Cámara De Comercio de Bogotá<sup>15</sup>.

Para el efecto, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. argumentó que, en este caso se configura una causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, por haberse incurrido en la causal 9 del artículo 140 del Código Contencioso Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio del Llamamiento en Garantía.

## 2. CONSIDERACIONES.

La nulidad es un acto de impugnación de la eficacia de las providencias y/o de los actos procesales, que persigue entre otros fines, el respeto de las formas propias de cada juicio, la corrección y validez de las mismas a las reglas procesales y normas técnicas del proceso de orden público, así como las diferentes aristas que conforman el debido proceso.

Su regulación procesal responde en nuestro país, al concepto de clausula cerrada, esto es, al principio de taxatividad o especificidad, siendo igualmente el último remedio a adoptar para enderezar la actuación judicial.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente<sup>16</sup>.

El Código General del Proceso, sobre nulidades y causales de las mismas, determina:

---

<sup>14</sup> Folio 200-204 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 205-223 del expediente.

<sup>16</sup> Hoy entiéndase CGP.

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Revisadas las premisas normativas anteriores, es menester precisar que la nulidad fue alegada en tiempo y por quien tenía interés, asimismo, se fundamenta en una de las causales reguladas de forma específica contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8, adicionalmente se cumplieron los requisitos de trámite, razón por la cual es procedente abordar el estudio de configuración o no de la causal de nulidad endilgada.

#### • **ANÁLISIS DE LA DE NULIDAD INVOCADA:**

La parte demandada indicó que en el proceso se configuró la causal 9ª del artículo 110 del C.P.C (entiéndase artículo 8º del C.G.P), porque la notificación personal no fue practicada en debida forma. Señalando que no se cumplió con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley de la Ley 1437 de 2011, artículos que regulan la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Dicha conclusión la soporta, en que no se envió la notificación al Buzón de Notificaciones Judiciales creada por la entidad en virtud del artículo 197 de la

Ley 1437 de 2011, así mismo afirma que el auto que acepta el llamamiento en garantía fechado el 28 de febrero de 2018, dirigida al correo [Mapfre@mapfre.com.co](mailto:Mapfre@mapfre.com.co) no es el correo electrónico de la entidad vinculada, atendiendo a que este buzón no se encuentra autorizado en el sistema, como tampoco es el autorizado en el registro de Cámara de Comercio, para recibir notificaciones. Frente a lo cual aportó el correo [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) el cual es el habilitado para recibir notificaciones judiciales, según se avizora en el Registro Único Empresarial expedido por la Cámara De Comercio De Bogotá<sup>17</sup>

Pues bien, la notificación en el proceso se constituye en el acto de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción, puesto que solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el control sobre los errores de la providencia por las partes, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad y momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"<sup>18</sup>.*

De igual forma, citando doctrina de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

---

<sup>17</sup> Folio 205-223 del expediente.

*"(...) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía..."<sup>19</sup>*

En este sentido, la notificación de las providencias a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses, por lo tanto, al determinarse que existe una indebida notificación se debe decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP y la causal supra legal que constituye la garantía del debido proceso.

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, al respecto dispone:

**"ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>20</sup>"

El artículo 197 ibídem establece que, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se tendrá como notificaciones personales.**

Ahora bien, sobre las providencias que se notifican personalmente, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, lo regula en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**  
Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNANDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

<sup>20</sup> Entiéndase hoy CGP.

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. **A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

El artículo 199 de CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, estipula que la notificación del auto que admite la demanda y el mandamiento de pago debe realizarse de manera personal mediante mensaje que debe ser enviado al buzón electrónico designado para notificaciones judiciales. Al respecto la norma narra:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.** El auto admisorio de la demanda y el **mandamiento de pago** contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**

**De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.**

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”

Frente a situaciones no reguladas por el señalado artículo debe remitirse al Código General del Proceso según la remisión que consagra el artículo 196 del CPACA<sup>21</sup>. Al efecto, en cuanto a notificaciones personales el artículo 291 del CGP, norma aplicable al caso que nos ocupa, enseña:

**Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

**2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

**Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

**Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

---

<sup>21</sup> **Artículo 196. *Notificación de las providencias.*** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

**NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.**

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En cuanto a la notificación personal de providencias judiciales que exigen esta modalidad de notificación, entre esas la primera que se hace a terceros cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado inscritas en registro mercantil, se destacan los siguientes aspectos relevantes para el caso de marras:

- La notificación personal del auto admisorio de la demanda y el

mandamiento de pago debe efectuarse a la dirección y/o buzón electrónico inscrito en el registro de mercantil. En caso de desconocerse tal buzón o que no sea posible realizarlo por ese medio, se enviará comunicación a la dirección para notificaciones judiciales que se señala en el mismo instrumento público, mediante correo certificado.

- Cuando se conoce el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte o intervinientes que deban ser notificados del auto admisorio o de mandamiento de pago, puesto que aparece enlistado en el registro mercantil, la comunicación deberá ser remitida a ese buzón por el Secretario o el interesado.
- Si se opta por comunicación enviada a la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, y ésta es devuelta por la empresa de mensajería certificada con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

En el sub examine la providencia que admitió el llamamiento en garantía encaja en el numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, auto del 7 de diciembre de 2017, y por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, debió ser notificado personalmente al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto en el registro mercantil al tenor del artículo 291 del CGP, citado previamente, para que se entienda surtida en legal forma la notificación personal.

En ese orden, revisado el expediente se logra advertir que el auto que admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE fue enviado a la dirección electrónica, así como el auto que fija fecha para audiencia inicial<sup>22</sup>, al correo electrónico [mapfre@mapfre.com.co](mailto:mapfre@mapfre.com.co); el cual conforme el certificado de existencia y representación obrante a folios 127 a 145 no corresponde con el buzón de notificaciones judiciales registrado por la persona jurídica MAPFRE para el efecto, en el cual aparece como tal [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

En tal sentido, es evidente que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en tal orden, está llamada a prosperar la nulidad invocada la cual será declarada.

---

<sup>22</sup> Folio 183 – 185 del expediente.

Los tramites y/o procesos que se adelantan ante la administración de justicia en virtud del ejercicio del derecho de acción están revestidos de una premisa de carácter fundamental como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, cuyo núcleo esencial lo componen principios que deben privilegiarse en la actuación judicial como la publicidad, contradicción, buena fe, lealtad procesal, entre otros no menos importantes.

En virtud del debido proceso, el desarrollo de las actuaciones judiciales, inclusive las administrativas, están supeditadas a unas reglas o rigorismos formales que deben ser acatadas, sin sacrificar el derecho sustancial, con miras a que se impulsen con todas las garantías que constituyen el núcleo esencial de ese derecho fundamental, de manera que le compete al operador jurisdiccional darle trámite al proceso en estricto cumplimiento a esas exigencias en aras de evitar irregularidades o vicios que afecten el normal transcurso de la actuación.

Así las cosas, se tiene configurado la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP en vista que no se ha surtido la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE, lo cual, apareja que se decrete la nulidad de todo desde la diligencia de notificación personal al llamado en garantía, inclusive.

Atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se:

#### DECIDE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del proceso desde la diligencia de notificación del auto del 09 de febrero de 2018 (notificado erradamente el 28 de febrero de 2018) por configurarse la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente al buzón de correo [njudiciales@mapfre.com.co.](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)**, el auto que aceptó el llamamiento en garantía de a la aseguradora MAPFRE. **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días para responder al llamamiento, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al abogado **RAÚL ALFONSO RICARDO GARCIA**, identificado con Cedula De Ciudadanía N° **1.102.819.601** de Sincelejo,

portador de la **T.P N° 283.815** del C. S. de la J. como apoderado de la entidad Llamada En Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**CUARTO:** Entiéndase Revocado el poder otorgado al doctor **RAÚL ALFONSO RICARDO GARCIA**, identificado con Cedula De Ciudadanía N° **1.102.819.601** de Sincelejo, portador de la **T.P N° 283.815** del C. S. de la J. como apoderado de la entidad Llamada En Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**QUINTO: RECONÓZCASE** a la abogada **KATERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA**, identificada con Cedula De Ciudadanía N° **1.143.440.563** de Sincelejo, portadora de la **T.P N° 240.408** del C. S. de la J. como apoderado sustituta de la apoderada general **CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA**, de la entidad Llamada En Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (folio 265).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

